



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE
Demandados:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2020-00108-00
Asunto:	Falla en el servicio – Omisión de registro

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE** ha promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, adscrita a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, por los perjuicios materiales o patrimoniales e inmateriales, morales causados al señor **JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE**, por la falla presunta en la prestación del servicio brindado por la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad en todos los trámites y servicios inherentes a esta, en especial a la Custodia y devolución de vehículos retenidos por las autoridades competentes, los registros de embargos, desembargos, levantamientos de prendas, y

demás restricciones a la propiedad de los vehículos, que le originaron al señor JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE daños y perjuicios económicos, materiales y patrimoniales que le producen pérdida en su Patrimonio Económico personal en un CIENTO (100%) POR CIENTO, con relación al Crédito que este tiene a su favor, representado en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, bajo la Radicación Nro.73001310300320170011900, siendo la parte demandada, los señores JUAN CARLOS ALVARADO RAMOS y JUAN CARLOS ORTIZ GONZALEZ, y parte demandante el señor JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE, -el aquí solicitante -, toda vez que dejó (perdió la oportunidad) de recuperar la totalidad de la suma de dinero representada en los títulos valores base del recaudo y bastión del referido proceso ejecutivo, al dejar la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE –SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ de efectuar y materializar el Proceso de Inscripción y Registro del Embargo ordenado oportunamente por el referido despacho Judicial, permitiendo que el demandado JUAN CARLOS ALVARADO RAMOS realizara el traspaso del Dominio, la Propiedad, Posesión y Tenencia del vehículo Automotor sujeto pasivo de la Medida Cautelar en cita, al no haberse inscrito y registrado la medida cautelar de embargo del vehículo de placas HRL 640 marca Mazda modelo 2015, informada mediante oficio 0559 de fecha 12 de mayo de 2017 y radicada en esa oficina el 25 de mayo de 2017 y por no habersele informado oportunamente al Juzgado que ordenó la medida cautelar de embargo, quedando así desprotegidos sus derechos e intereses económicos y patrimoniales vinculados en el multicitado proceso ejecutivo de menor cuantía, esto es, al no poder recuperar el valor total de dicho crédito, al igual que las otras sumas de dinero que consecencialmente se deriven del mismo hasta cuando se verifique el pago total de dicha obligación.

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior responsabilidad, la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE – SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, deberá pagar a título de reparación por los PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES ocasionados al señor JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE, lo siguiente:

Daño emergente Consolidado, correspondiente al Capital adeudado más los intereses durante el plazo y los moratorios pactados, y representados en los títulos valores constitutivos de la base del recaudo perseguido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Radicado Nro. 73001310300320170011900, en su calidad de víctima directa, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CERO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 142,381,076.27) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE.

Lucro Cesante Consolidado y Futuro: Para JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE, en su calidad de víctima directa, tasado desde la fecha en que tuvo conocimiento de no haberse inscrito y registrado la medida cautelar de embargo del vehículo de placas HRL 640 marca Mazda modelo 2015, informada mediante oficio 0559 de fecha 12 de mayo de 2017 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, esto es, desde el día VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) cuando se profirió la respuesta.

2.1.3. Que como consecuencia de la anterior responsabilidad derivada del hecho dañoso ocasionado al señor JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE, la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, adscrita a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, deberá pagar a título de reparación por los PERJUICIOS INMATERIALES lo siguiente:

DAÑO MORAL: Para JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE, en su calidad de víctima directa, 100 SMLMV, para un total de NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$98'065.700,00) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE.

2.1.4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.2 Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 El señor JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE, desde el 28 de abril de 2017, persigue mediante Acción Ejecutiva Singular de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, bajo el Radicado Nro.73001310300320170011900, a los señores: JUAN CARLOS ALVARADO RAMOS y JUAN CARLOS ORTIZ GONZALEZ, dentro de la cual se Libró Mandamiento de Pago y se decretó la correspondiente Medida Cautelar, el día tres (03) de mayo del año en cita.

2.2.2 El referido despacho judicial libra y hace entrega de los respectivos oficios para efectos de materializar las Medidas Cautelares, válida y legalmente decretadas, el día 15 de mayo del año 2017, distinguidos con los No. 0558, **0559**, 0557 y 0556 adiados 12 de mayo de 2017, siendo el resaltado, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a través del cual se imparte la Orden Judicial de: “... *INSCRIBIR LA MEDIDA DE EMBARGO del vehículo de placas HRL 640 marca Mazda modelo 2015...*”, siendo radicado dicho oficio por la parte interesada el día 25 de mayo del año en cita, bajo el radicado 42900 y recibido por la funcionaria de nombre “Cielo”.

2.2.3. LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, omite dar cumplimiento a la misma, por lo que mediante oficio No. 0118 del 2 de febrero de 2018, el despacho judicial de conocimiento procedió a requerirlo a fin de que informara “... *por qué no ha inscrito la medida de embargo del vehículo de placas HRL 640 marca Mazda modelo 2015, informada mediante oficio 0559 de fecha 12 de mayo de 2017 y radicada en esa oficina el 25 de mayo de 2017.*”, que fue radicado ante la entidad demandada el día 06 de febrero de 2018.

2.2.4. Ante la omisión de la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, el demandante procedió a elevar petición respetuosa ante la misma el día 19 de enero de 2018, la cual no fue atendida, obligándolo a incoar la Acción Constitucional de Tutela.

2.2.5. La entidad aquí demandada pretendió dar respuesta al referido Derecho de Petición del demandante mediante el Oficio No. 12.01 –16973 adiado 07 de marzo 2018, recibido el 12 de marzo del 2018.

2.2.6. En el fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela se revoca la decisión de primera instancia y ordena a la demandada “...*que en el término máximo de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia; responda de manera integral la petición radicada por el accionante el 19 de enero de 2018, ...*”; decisión que es confirmada por la Corte Constitucional el 25 de septiembre de 2018.

2.2.7. El demandante se dirigió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, evidenciando que dentro del Proceso que cursaba en contra del señor JUAN CARLOS ALVARADO RAMOS ya se había ordenado levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el mismo, desde el día diez (10) de agosto de 2017, no obstante la entidad demandada aún no había dado cumplimiento a la orden que le fue impartida desde el 12 de mayo de 2017, por medio del Oficio Nro. 0559 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

2.2.8. La demandada conoció oportunamente la Orden judicial impartida por EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, para efectos de garantizar la Protección de los derechos e intereses económicos y patrimoniales del señor Arjona Duque, que fue desatendida por esta, quien guardó silencio, por lo que fue requerida el día seis (06) de febrero de 2018 cuando le fue puesta en conocimiento la decisión adoptada por dicho despacho judicial, reiterando la conducta omisiva y renuente para cumplir con la orden judicial de marras.

2.2.9. La conducta Omisiva desplegada por la entidad aquí demandada, violó abierta y palmariamente los Derechos e Intereses Económicos y Patrimoniales del señor JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE, lo que lo obligó a interponer el Derecho de Petición relacionado en el hecho quinto (5) de este acápite, derecho éste que le es también amenazado por la entidad en comento y lo obligó a ejercitar la defensa del mismo por medio de la acción arropada por lo ordenado en el artículo 86 superior, protección ésta que sólo obtiene para el día 28 de abril de 2018, cuando se profiere

la decisión de Segunda (2ª) instancia por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE al conceder el Amparo Tutelar, configurándose así, la evidente violación de los derechos referenciados por la conducta renuente, dilatoria y omisiva, revestida de negligencia y desidia administrativa, que redundan en unos daños y perjuicios tanto económicos, materiales, Psicológicos y morales hacia el señor ARJONA DUQUE.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

- Ley 1285 de 2009 y su decreto reglamentario 1716 de 2009.
- Ley 1437 de 2011,
- Decreto legislativo 564 de 2020.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 8 de julio de 2020¹, y mediante auto del 6 de noviembre siguiente² se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por lo que una vez allegado dicho documento, se admitió a través de auto del 27 de noviembre de 2020³; surtidas las notificaciones el Municipio de Ibagué contestó la demanda⁴ y propuso excepciones, en los siguientes términos:

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Archivo “019ContestacionDemandaMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Se opone a las pretensiones de la demanda y afirma que los hechos expuestos no obedecen a fallas en el servicio ni a la falta del servicio del Municipio de Ibagué, por lo que no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad.

Aduce que, si bien la parte actora señala la existencia de una actitud pasiva por parte del Municipio, lo cierto es que este no estaba obligado a quebrantar las disposiciones legales sobre la prelación de embargos, tal y como se puso de presente al demandante y al Juzgado 3 Civil del Circuito, al informarles que la solicitud de inscripción y registro de la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo no se registró por negligencia sino porque ya se encontraba registrada una medida cautelar de embargo en virtud de un proceso ejecutivo prendario.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE PRUEBA

No existe prueba sumaria de la presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos mencionados, por lo que solicita se declare probada esta excepción.

INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS

Se puede evidenciar que la pretensión de indemnización constitutiva de daño moral no tiene asidero, pues se encuentra totalmente fuera de los baremos allí consignados, por lo que su reconocimiento resulta a todas luces improcedente.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

¹ Folio 2 del archivo “001ActaReparto” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Archivo “005AutoPrevioAdmitirRequiere” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Archivo “010AutoAdmisorioDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Archivo “019ContestacionDemandaMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

El presunto daño alegado por el hoy demandante no puede predicarse como cierto, determinado o determinable, pues como se expuso, el mismo se hace consistir en una mera expectativa que se tenía de recibir un dinero producto de la inscripción de una medida de embargo.

Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, que como se expuso en el acápite anterior, no se cumple, como quiera que la Secretaría de Movilidad actuó conforme a derecho y bajo los parámetros legales, por tanto, no habría lugar a señalar un actuar reprochable.

INNOMINADA O GENERICA

Solicita que, en el evento en que llegasen a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad al Municipio de Ibagué, se sirva reconocerla oficiosamente.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021⁵, se aceptan los sucesores procesales del demandante y se indica que se va a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada. Por ello, se incorporaron al plenario las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y el expediente administrativo que remitió la demandada, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos conclusivos, llamado que fue atendido por las partes en la forma descrita en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “037VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE presentó alegatos de forma extemporánea, según consta en los archivos denominados “037VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” y “039FechaRecibidoEscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.3.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Archivo “035EscritoAlegacionesMunicipiolbagué” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El señor JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE mediante derecho de petición solicitó la inscripción de la medida cautelar y la Secretaría de Tránsito y de la Movilidad el día 7 de marzo de 2018 respondió con oficio 16973 que: *“para la época de radicación de la solicitud el vehículo se encontraba con un Embargo de Ejecutivo Prendario Mixto, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante oficio No.001822 del 16/08/2016 y radicado en esta dependencia el día 10/10/2016 mediante radicado No. 77096, razón por la cual no se procedió a realizar dicha actuación por prelación de embargos de conformidad al artículo 558 del Código de Procedimiento Civil”*, lo cual significa que, la parte demandante no efectuó los trámites pertinentes, que en este caso consistían en remitir su petición a través del Juzgado Tercero Civil Circuito al Juzgado Cuarto Civil Municipal para lograr el reconocimiento como acreedor de remanentes de los bienes embargados por ese despacho judicial, para tener la posibilidad de obtener el reconocimiento de la cautela y el eventual pago de los dineros adeudados. La omisión del demandante no puede ser imputable a la administración municipal en el entendido que él era el llamado a mover el aparato judicial y, en consecuencia, su actitud omisiva causa el daño que pretende imputar a la administración municipal.

Ahora bien, frente a los perjuicios materiales alegados bajo la modalidad de daño emergente, habrá de valorarse por el despacho la improcedencia de los mismos ante la falta de prueba, toda vez que la parte actora se limitó a señalar sumas de dinero sin que lograra objetivamente determinar el fundamento de dichas erogaciones.

⁵ Archivo “030AutoAceptaSucesorProcesalFijaLitCorreTraslPruCorreTrasAleg” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

IV.- CONSIDERACIONES

En atención a que los presupuestos procesales correspondientes fueron analizados en el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sufrido variación, esta falladora se abstendrá de volver sobre estos puntos.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si el municipio de Ibagué-Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad, es administrativamente responsable por los perjuicios que le fueron causados en vida al señor Jorge Enrique Arjona Duque (q.e.p.d.), al no efectuar la inscripción de la medida de embargo de vehículo de placas HRL 640 marca Mazda modelo 2015, que fuere ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, el día 03 de mayo de 2017, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado con radicación No. 73001-31-03-003-2017-00119-00, iniciado por el señor Arjona Duque en contra de los señores Juan Carlos Alvarado Ramos y Juan Carlos Ortiz González?

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 2, 6 y 90.
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Código General de proceso artículos 465, 466 y 593
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 7 de julio de 2005. Exp: 73001-23-31-000-1996-04168-01(14975). C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 27 de marzo de 2014. Exp: 25000-23-26-000-2000-00716-01(26828). C.P. Hernán Andrade Rincón
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 8 de marzo de 2017. Exp: 52001-23-31-000-2008-00496-01(39460). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

4.2.1. Del Registro nacional de Automotores

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2017⁶, respecto de las obligaciones de registro de la información de los automotores, señaló:

“El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define el Registro Nacional Automotor como "el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros".

Bajo ese entendido, el artículo 48 del mismo Estatuto les impone a las autoridades judiciales el deber de informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Igualmente, establece la obligación para las mismas de verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él”.

4.2.2. De la falla del servicio registral

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 8 de marzo de 2017. Exp: 52001-23-31-000-2008-00496-01(39460). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado en reiteradas oportunidades que, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo:

1. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio.
2. La irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan.
3. La ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal.
4. La omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Esa misma Corporación en sentencia de 7 de julio de 2005⁷, se pronunció en lo referente al servicio registral de los vehículos automotores y señaló:

“En la sentencia del ocho de noviembre de 2001, que toma en consideración los diferentes tratamientos que la jurisprudencia había venido dando a estas situaciones, se dijo lo siguiente:

(...)

“No obstante, la certificación oficial de los datos que conste en el registro genera confianza pública, por lo cual la administración está en el deber de diseñar los medios para obtener información verídica, consignar tales datos de manera idónea y certificarlos de manera que resulten útiles para facilitar las relaciones jurídicas que se deriven de ellos.

“En consecuencia, el Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares.

“Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expida la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer una medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.

“En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige.

4.2.3. Del Embargo

El máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 27 de marzo de 2014⁸, se pronunció sobre la responsabilidad del estado como consecuencia de la omisión de las autoridades públicas en cuanto a la obligación de inscripción y registro de los embargos sobre vehículos automotores, indicando lo siguiente:

“se tiene que un embargo ejecutivo singular no puede coexistir con otro de igual categoría, en el mismo folio de registro automotor. Así las cosas, en el presente caso, cuando la autoridad

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio de 2005. Exp: 73001-23-31-000-1996-04168-01(14975). C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Exp: 25000-23-26-000-2000-00716-01(26828). C.P. Hernán Andrade Rincón.

de tránsito recibió el embargo decretado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, debió remitirse de inmediato al artículo 558 del Código de Procedimiento Civil -Prelación de embargos-, en punto a determinar qué clase de embargo estaba ya registrado sobre el vehículo de placas SDB-599, esto es, con base en qué acción se inició el proceso respectivo.

Así las cosas, al encontrar que el embargo preexistente, decretado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, era personal -por haber sido decretado dentro de un proceso con acción personal para el cobro de un crédito con garantía personal-, debió abstenerse de registrarlo, por cuanto, como quedó visto, los embargos ejecutivos singulares no concurren ni prevalecen el uno sobre el otro, de manera que debía atenderse el embargo ejecutivo singular inscrito con anterioridad, como ya se dijo, ordenado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

En estas condiciones, se concluye que, en efecto, la demandada incurrió en una falla en el servicio al registrar indebidamente la medida cautelar decretada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, respecto del automotor de placas SDB-599, falla que proyectó sus efectos de manera perjudicial, cuando informó de dicho registro al despacho del conocimiento, el que, con fundamento en ello, ordenó el secuestro del citado automotor, como quedó acreditado en este expediente.

Si bien es cierto que para el 5 de noviembre de 1998 -momento en que el vehículo fue secuestrado por cuenta del proceso cursante en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá-, la medida cautelar ordenada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá ya había sido levantada con ocasión de la transacción a la que llegaron las partes -lo cual se informó a la demandada en oficio de 8 de junio de 1998-, es claro que el embargo decretado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá no podía ser inscrito, por lo que el secuestro, que no tiene un carácter autónomo en tratándose de bienes sujetos a registro, en tanto requiere del embargo previamente registrado, no podía llevarse a cabo”.

Cabe advertir que el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia con la entrada del Código General del Proceso en el año 2012, normatividad vigente para la época de los hechos de la demanda, siendo necesario traer a colación los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

4.3. ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. Copia del certificado de tradición del 10 de marzo de 2017 del vehículo HRL640⁹, de propiedad de Juan Carlos Alvarado Ramos en donde consta un embargo por un proceso ejecutivo prendario en donde es demandante el Banco de Occidente, con fecha de inscripción 20 de febrero de 2017.

4.3.1.2. Copia del Oficio No. 559 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué¹⁰, en donde se evidencia que fue radicado el 25 de mayo de 2017, y se ordena inscribir la medida de embargo del vehículo de placas HRL 640 de propiedad de Juan Carlos Alvarado Ramos.

⁹ Folio 3 del Archivo “003ConciliacionExtrajudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Folio 4 del Archivo “003ConciliacionExtrajudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

4.3.1.3. Copia del certificado de tradición del 18 de enero de 2018 del vehículo HRL640¹¹, en donde se observa como propietario al señor Jorge Israel Sierra Verano desde el 15 de noviembre de 2017, y en el que no aparecen medidas cautelares o limitaciones, ni prenda o pignoración.

4.3.1.4. Copia del Oficio No. 118 de febrero 2 de 2018 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué¹² dirigido a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, radicado el 6 de febrero de 2018, en donde se le requiere para que informe por qué no se ha inscrito la medida de embargo del vehículo de placas HRL 640; frente a lo cual la Secretaria de Tránsito da respuesta a través del Oficio No. 45947¹³ en donde señala que no fue inscrita porque pesaba una medida judicial por Ejecutivo prendario.

4.3.1.5. Copia del Oficio No. 16973 del 7 de marzo de 2018¹⁴, en donde el Asesor del Área Limitaciones de la Secretaría de Tránsito da respuesta al derecho de petición del demandante del 19 de enero de 2018 y manifiesta que, para la época de radicación de la solicitud el vehículo se encontraba con un embargo de un proceso ejecutivo prendario mixto solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

4.3.1.6. Copia del Oficio del 4 de septiembre de 2017¹⁵ en donde el Banco de Occidente en calidad de acreedor solicita a la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué el levantamiento de la prenda sin tenencia del vehículo HRL640. Lo anterior conforme a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en auto de 10 de agosto de 2017 y que fue comunicado en Oficio No. 00002005 del 18 de agosto de 2017¹⁶, radicado ante la secretaria de tránsito el 23 de agosto de 2017.

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo cual se concreta en los eventos en los que se configura un daño antijurídico, o aquel que no se tiene el deber jurídico de soportar. En el presente caso la parte actora atribuye la responsabilidad a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad por no inscribir la medida cautelar de embargo del vehículo de placas HRL640 que fue decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, argumentando que, por dicha razón esta entidad incurrió en una falla en el servicio. Así entonces, en atención a este título de imputación se procederá a examinar el caso concreto, como a continuación le sigue.

4.4.2.1 De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos de la responsabilidad, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado, consiste en el capital y los intereses representados en los títulos valores, es decir que el daño se traduce en la pérdida económica causada con ocasión a la omisión del registro de la medida; sin embargo, dentro de las documentales arrimadas no se acredita el daño alegado, ni existe certeza del mismo, por cuanto sólo se evidencia la comunicación para la inscripción de una medida cautelar pero no la existencia de una sentencia favorable en el proceso ejecutivo, esto es la providencia que ordenara seguir adelante con la ejecución.

Como ya lo ha precisado la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷, el daño debe ser cierto, es decir, *“no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas”*, con lo cual *“la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante*

¹¹ Folio 5 del Archivo “003ConciliacionExtrajudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹² Folio 7 del Archivo “003ConciliacionExtrajudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹³ Folio 2 del Archivo “021AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁴ Folio 11 del Archivo “003ConciliacionExtrajudicial” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁵ Folio 14 del Archivo “021AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁶ Folio 26 del Archivo “021AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), C.P. Hernán Andrade Rincón

respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que, de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”.

Así entonces, y de conformidad con el material de convicción allegado al proceso, no se evidencia acreditado el hecho dañoso sufrido por el demandante, en tanto no demuestra una decisión favorable que permita establecer la pérdida definitiva del capital y los intereses o, en su defecto que el demandante tuviera derecho al pago de los mismos, puesto que las medidas cautelares como es el caso del embargo, son de carácter provisional, por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial.

Si bien la omisión alegada pudo haber tenido una incidencia negativa, ésta no se encuentra acreditada, puesto que no se demuestra que se perdió la posibilidad y/o oportunidad para asegurar el pago de la supuesta deuda dentro del proceso civil, es decir una afectación o detrimento en sus derechos o patrimonio o, en su defecto que la omisión hubiere conllevado a una situación mas gravosa, en principio porque no allega prueba que permita establecer que ostentara un derecho cierto e indiscutible que debía garantizarse con el cumplimiento de la medida cautelar.

En consecuencia, ante la inexistencia del primero de los elementos de responsabilidad, en la medida que únicamente se acreditó que el actor podría haber obtenido un eventual o remoto beneficio en caso de que se hubiere inscrito la medida cautelar, lo que desdibuja su carácter de cierto, se declarará probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO” propuesta por la entidad demandada y de contera, se negarán las pretensiones de la demanda. En virtud de lo anterior, se abstendrá el despacho de efectuar el estudio de la excepción denominada “INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS” por innecesario.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIBEL HERNANDEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 52.195.951 y la T.P. No. 106.991 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Municipio de Ibagué en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial, Dra. Andrea Mayoral Ortiz, que reposa en el archivo “034OtorgamientoPoderMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, entendiéndose así revocado el poder que dicha entidad le había conferido al abogado LUIS CARLOS LINARES GUZMAN.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$240.446.776), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “Inexistencia de los Elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado” y abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la de “Indebida tasación de Perjuicios” propuestas por el Municipio de Ibagué, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA Sánchez LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2676201bb84c82a62466124049168930717b272d963cd0eaf8b90c3509e33ca2**
Documento generado en 01/09/2022 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>